



Título: La interjurisdiccionalidad del daño como requisito para atribuir competencia federal en derecho ambiental.

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fecha de sentencia: 22/08/2019. Autos:

“Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051”.

Alumno: Marques, Javier Oscar.

DNI: 31.082.461

Legajo: VABG53014

Carrera: Abogacía.

Materia: Seminario Final.

Tutora: Caramazza, María Lorena.

Modelo de caso: Derecho Ambiental.

4to Entregable: 05/07/2020

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución: a) Hechos de la causa; b) Historia procesal; c) Decisión del tribunal: c.1) Voto de la mayoría; c.2) Voto disidente. **III.** *Ratio decidendi*. **IV.** Análisis de cuestiones relevantes: a) La competencia en materia ambiental; b) Las cuencas hídricas; c) Principios del Derecho Ambiental; d) Existencia de daño real **V.** Reflexiones personales. **VI.** Referencias.

I. Introducción

El fallo “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051”, nos coloca frente a una realidad insoslayable conectada con la temática del medio ambiente y su cuidado o la falta del mismo.

En el fallo que se analiza se advierte un problema de prueba vinculado con la indeterminación de la existencia de un hecho no probado que es indispensable para la resolución de la causa. Ello es así en virtud de que la determinación de la procedencia de la competencia federal, dependía de poder probar que el daño se había expandido más allá de la jurisdicción de la provincia de Buenos aires. En este tipo de problemática jurídica se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por la dificultad probatoria en la temática ambiental, se dificulta conocer con convicción suficiente si existe, o en qué medida existe, la premisa fáctica del silogismo jurídico abstracto que forma la sentencia.

La Corte resuelve el conflicto planteado con una hermenéutica que nos indicara la valoración de algunos tipos de prueba y de los hechos delimitados por la temática, apelando a una exégesis sistémica, holística e integrada, a través de un criterio amplio acorde a los nuevos paradigmas ambientales que se están desarrollando en la actualidad.

Cuando se trata del medio ambiente ningún cuidado será excesivo y cualquier dilación en la toma de decisiones y medidas para evitar daños o aminorar los ya producidos puede resultar en una consecuencia no deseada. En el caso que se analiza, la Corte Suprema de Justicia nuevamente debe resolver sobre una cuestión de competencia, reiterando su ya conocida postura sobre la procedencia de la competencia federal cuando se trata de un problema en el cual se constata la interjurisdiccionalidad del daño.

El cuidado del medio ambiente es una cuestión que le compete a toda la sociedad en virtud de que cualquier daño que se le infrinja al mismo tiene sus repercusiones, ya sean inmediatas o tardías, en nuestra propia vida, cuestión que queda probada en exceso con sólo citar algunos pocos ejemplos de los múltiples que todos conocemos, como son el daño a la capa de ozono debido a la utilización de aerosoles, las inundaciones provocadas por la tala indiscriminada de bosques, el vertido de residuos peligrosos a los ríos, etcétera.

El hombre ha hecho uso y abuso del medio ambiente y las consecuencias ya se hacen sentir, con mayor o menor rigor, están y son palpables por lo que depende de nosotros tomar conciencia y generar herramientas para evitar que se siga lastimando al hogar común de la humanidad.

En el fallo que se analiza, recaído en Autos “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051” se planteó una cuestión de competencia con fundamento en el incumplimiento de la ley 24.051, Ley de residuos peligrosos. En la primera instancia, el *a quo* declinó competencia para entender en el asunto llevado ante su estrado expresando que el volcamiento de líquidos cloacales en un arroyo que forma parte de una cuenca hídrica con infinidad de arroyos que fluyen hacia el Río de la Plata no puede resultar inocuo para todo el sistema limitándose a contaminar sólo el espacio local destacando que los límites que el hombre impone para diferenciar zonas o regiones son sólo de carácter administrativo y que, si bien, de ese modo se establecen las diferentes jurisdicciones ello no implica que los accidentes geográficos también denominados unidades geomorfológicas queden atrapados dentro de aquéllos siendo un claro ejemplo de ello los ríos, los valles, las mesetas, las cadenas montañosas, etc.

En efecto, un río puede atravesar diferentes provincias o regiones lo que determina la interjurisdiccionalidad del mismo cuestión que acontece en el fallo que se analiza y así fue resaltada por el juez de instancia que declinó competencia indicando que el tratamiento de la cuestión planteada era de competencia federal en virtud de que resulta impropio pretender que los ámbitos jurisdiccionales basados en divisiones políticas que determinan fronteras arbitrarias del territorio puedan ser aplicados de manera lineal a cuestiones ambientales como la expuesta en el *sub lite* prescindiendo del funcionamiento sistémico de los cursos de aguas.

El caso fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si bien no se trata de un fallo unánime ya que dos integrantes de la alta magistratura votaron en disidencia, el voto mayoritario resulta enriquecedor ya que refresca criterios sobre la competencia federal, aborda temas novedosos como son las cuencas hídricas, recuerda los principios fundamentales del Derecho Ambiental y destaca temas de candente actualidad como es el de las cuencas hídricas y su protección legal transmitiendo enfáticamente en sus fundamentos que la visión del conflicto expuesto debe ser abarcadora, integral, holística y totalizadora habida cuenta que la cuenca del río constituye un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua lo que impide una consideración segmentada del problema.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

a) Hechos de la causa: En el fallo que se analiza se plantea una contienda negativa de competencia en virtud de que el juez de garantías declinó competencia manifestando que la contaminación por el vertido de efluentes cloacales a un arroyo que forma parte del estuario del Río de la Plata determina la interjurisdiccionalidad del conflicto por lo cual el mismo debe ser resuelto por el fuero de excepción.

b) Historia procesal: La causa se inicia a raíz de una investigación en la que se denuncia, por el presunto volcado de efluentes industriales y cloacales en el Arroyo San Francisco de la localidad de Quilmes en la Provincia de Buenos Aires, a la Cooperativa de Trabajo Nueva Industria Ganadera INCA. Las actuaciones son iniciadas ante el juzgado de Garantías de Quilmes pero la jueza interviniente declinó la competencia para entender en la causa a favor de los tribunales federales por entender que si se producía contaminación en alguno de los arroyos que integran la cuenca hídrica del Río de la Plata la misma afectaba a todo el complejo y no sólo al arroyo local ya que al tratarse de un curso de agua es imposible aplicarle las fronteras administrativas con las que se determinan y definen las distintas localidades. En sus fundamentos la magistrada de instancia manifiesta que se había acreditado la peligrosidad de los residuos encontrados y que el hecho materia de investigación encuadraba dentro del art. 58 de la ley 24.051, Ley de Residuos Peligrosos, por lo que correspondía el envío del expediente al fuero de excepción.

Una vez radicado el expediente en el fuero federal el juez interviniente también declina competencia utilizando como argumento fundante de su decisorio que no se había afectado ningún recurso natural interjurisdiccional en los términos de la ley 25.675, Ley General del Ambiente, ni del art. 1° de la ley 24.051.

De este modo quedó trabada la contienda negativa de competencia, aunque con defectos formales, cuestión que no resultó un escollo para su solución en virtud de que como bien lo señala Díaz Ricci (2011) la excepción de defecto legal respecto de las demandas ambientales debe tener una interpretación adecuada que no impida la tutela del bien colectivo.

c) Decisión del tribunal: Finalmente, la causa llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en un fallo mayoritario resolvió la cuestión planteada.

c.1) Voto de la mayoría: En un fallo impecable los Dres. Lorenzetti, Maqueda y Rosatti manifiestan que de la causa surgen elementos vinculados a las características del curso de agua receptor de la contaminación, su influencia directa en el Río de la Plata, las características del elemento contaminante y la escasa distancia a recorrer por éste, todos datos de la realidad que no pueden ser obviados sino que, por el contrario deben ser especialmente tenidos en cuenta en razón de que permiten tener por acreditada, *prima facie* y con cierto grado de razonabilidad, la potencialidad de que el cauce interjurisdiccional pueda convertirse, o incluso se haya convertido, en cuerpo receptor del efluente líquido contaminante. Como corolario lógico de lo manifestado surge que los hechos denunciados, tienen o pueden llegar a tener consecuencias interjurisdiccionales, fuera de los límites de la Provincia de Buenos Aires o afectar la salud de las personas o el ambiente más allá de las fronteras locales. Sobre la interjurisdiccionalidad del daño, el voto mayoritario recuerda y recalca que la Corte, a partir del caso “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), subrayó la exigencia de su existencia aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal cuestión que se verifica sin inconvenientes en el *sub lite*.

Consideran los magistrados que al ser el Río de la Plata un estuario internacional reviste el carácter de cuenca hídrica interjurisdiccional integrado por los distintos cursos de agua que fluyen hacia ella lo que la convierte en un ámbito físico de recurso hídrico que

debe ser utilizado y conservado de manera integrada, es decir, se requiere la adopción de medidas referidas a la totalidad de la cuenca y no limitada a las jurisdicciones territoriales que atraviesa cada uno de sus componentes. Con respecto al conflicto competencial el fallo reitera el criterio manifestado en otros decisorios en los que dejó fijado el criterio de que las cuestiones de competencia se dirimen dentro de un restringido y provisorio marco cognoscitivo, por lo que se encuentra configurado, en este ámbito procesal estrecho, el requisito de interjurisdiccionalidad, por aplicación de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 7° de la ley 25.675.

Por último y para dar mayor apoyatura a su criterio los magistrados enfatizan que la aplicación y la interpretación de la ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios, establecidos en el art. 4° de la ley 25.675 General del Ambiente, los que deben ser integrados en todas las decisiones de carácter ambiental, esto es: el principio de congruencia, el principio de prevención, el principio precautorio, y el principio de sustentabilidad, en razón de que los mismos constituyen el armazón estructural de la regulación de la especialidad, no debiendo el juez, perder de vista su aplicación dado que informan todo el sistema de derecho ambiental, aun en cuestiones de competencia.

c.2) Voto disidente: En el voto en disidencia los Dres. Rosenkrantz y Highton de Nolasco manifiestan que no ha quedado acreditado en autos que exista algún grado de verosimilitud de riesgo de contaminación de toda la cuenca hídrica, es decir, que hayan excedido los límites de la Provincia de Buenos Aires cuestión que excluye la consideración de interjurisdiccionalidad que es exigencia *sine qua non* para que se produzca la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para sustentar su posición los magistrados también hacen referencia al fallo “Lubricentro Belgrano” pero excluyen de la cita la expresión que recalca “aun en el caso de residuos peligrosos” con lo cual presentan un punto de vista sesgado de lo resuelto por la Corte en dicha oportunidad. Asimismo, sostienen que la intervención del fuero federal requiere que la afectación ambiental interjurisdiccional esté demostrada con un grado de convicción suficiente, es decir, deben existir probanzas positivas y no meramente conjeturales que demuestren la existencia de efectos contaminantes o impactos fuera de la jurisdicción provincial, circunstancia que no

ocurre en autos. Por último, a los efectos de rechazar la competencia federal en la presente causa recalcan que la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado debe ser realizada de un modo particularmente estricto de manera tal que si no se verifican los supuestos que la determinan el conocimiento de la causa en cuestión corresponde a la justicia local.

III. *Ratio decidendi*

Dado que se trata de un fallo mayoritario las razones expuestas en cada caso son antagónicas, es decir, lo que considera la mayoría con sustento legal, doctrinario y jurisprudencial es desestimado por el voto de la minoría.

Como argumentos nucleares para determinar la competencia federal, el primer tema sobre el que se basó el decisorio fue la interjurisdiccionalidad de la cuenca hídrica que resultaba afectada por el volcado de residuos peligrosos. Sobre ese fundamento, en el voto mayoritario los Dres. Lorenzetti, Maqueda y Rosatti manifestaron que el daño que se puede producir o que ya se ha producido por el vertido de efluentes industriales y cloacales a un arroyo perteneciente a la cuenca hídrica del Río de la Plata afecta a todo el sistema habida cuenta que se trata de una unidad ambiental de gestión lo que determina la interjurisdiccionalidad requerida para la intervención federal. De este modo, se advierte en los considerandos del decisorio que los magistrados realizaron una interpretación amplia y coordinada de las leyes 24.051, 25.675 y 25.688. Asimismo, como *Obiter dicta*, para complementar y reforzar sus argumentaciones, recordaron y recalcaron que la importancia de los principios de congruencia, prevención, precaución y sustentabilidad son los pilares inmovibles del Derecho Ambiental que deben ser tenidos en cuenta toda vez que se dirima una causa en la que se discute un problema que aqueja al medio ambiente.

El voto disidente de los Dres. Rosenkrantz y Highton de Nolasco significa un retroceso en materia ambiental ya que en el mismo niegan la competencia federal apegándose a la tesis de que es necesario que exista comprobación sobre la veracidad del daño causado y no meras conjeturas con lo cual saltan los principios señalados como estructurantes del Derecho Ambiental a la vez que realizan una interpretación sesgada de diferentes fallos de la Corte en los que se resolvió a favor de la competencia federal.

IV. Análisis de cuestiones relevantes

El fallo que motiva la presente nota nos brinda la posibilidad de analizar aspectos relevantes sobre los problemas de Competencia que se suscitan a la hora de resolver cuestiones de Derecho Ambiental, el tratamiento de las cuencas hídricas en la doctrina, jurisprudencia y legislación vigente, la importancia de los principios de congruencia, prevención, precautorio, y sustentabilidad en tanto pilares estructurantes del Derecho Ambiental.

a) La competencia en materia ambiental: las distintas etapas por las que atravesó el Derecho Ambiental han ido demarcando la competencia jurisdiccional para tratar los problemas relacionados con su cuidado y protección lo que también ha influido en la gran cantidad de normas que han sido dictadas tanto a nivel nacional, provincial e incluso municipal para lograr el mentado objetivo de la preservación del mismo. Esta gran dispersión normativa ha dado lugar al planteamiento *cuasi* constante de los problemas de competencia a la hora de resolver aquellos casos en los que se suscitan conflictos ambientales.

Sobre el particular, señala Badeni (2010) que no debe perderse de vista que en nuestro país el cuidado del medio ambiente encuentra su máxima protección normativa en la Constitución Nacional que en el art. 41 establece el derecho de todo ciudadano a gozar de un ambiente sano, con la consecuente obligación de preservarlo a la vez que dispone que es facultad de la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, debiendo las provincias dictar las normas necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Este artículo se complementa con lo dispuesto en el último párrafo del art. 124 del mismo cuerpo normativo que estatuye que las provincias conservan el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, de modo que ambas disposiciones constituyen las llaves maestras a la hora de establecer el deslinde de competencias entre la Nación y las Provincias.

Para atribuir la competencia federal resulta determinante que el problema ambiental sea compartido por más de una jurisdicción. Este criterio fue adoptado por la Corte en los casos de infracciones a la ley de residuos peligrosos tal como lo determinó en el caso

“Lubricentro Belgrano” en el que sostuvo la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal. Esta tesitura ha sido sostenida desde entonces a los efectos de discernir la competencia de los tribunales en los conflictos suscitados en esta materia con la precisión conceptual de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente, cuestiones que quedaron sobradamente probadas en el presente fallo.

b) Las cuencas hídricas: A los fines de entender qué es una cuenca hídrica resultan útiles las enseñanzas de Pinto y Liber (2012) quienes señalan que la denominación cuenca hídrica proviene de las ciencias geográficas en las que es utilizado para describir, identificar y clasificar porciones de la superficie terrestre en las que ocurre parte del ciclo hidrológico. En otras palabras, se trata de un área natural en la que las lluvias forman un curso de agua que da por resultado una unidad fisiográfica que drena en los ríos. Esta circunstancia determina que dicha área sea considerada por la geografía como una unidad natural lo que ha sido tomada por el Derecho para dar respuesta a situaciones en las que estas áreas están involucradas. De este modo, explican los autores citados, se tiene una perspectiva superadora de la que, en principio, fijaban los ámbitos jurisdiccionales basados en divisiones políticas con divisiones arbitrarias del territorio y prescindiendo del funcionamiento sistémico de los cursos de aguas.

Para mejor comprender el tema también se recurre a las enseñanzas que brinda sobre el tema Del Campo (2011) quien explica que una cuenca hídrica es la principal forma terrestre dentro del ciclo hidrológico que capta y concentra las precipitaciones, generándose un grado extremadamente alto de interrelación e interdependencia entre usos y usuarios, de modo tal que si se producen alteraciones en algún sector del escurrimiento la consecuencia es la alteración de todo el entorno aunque ello no se visibilice de manera inmediata.

Esta nueva percepción de las cuencas hídricas fue receptada por el legislador con la sanción de la Ley N° 25.688/02, Ley de Régimen Ambiental de Aguas, que en su art 3 establece que las cuencas hídricas son una unidad ambiental de gestión del recurso por lo que se consideran indivisibles cuestión que fuera especialmente resaltada por el Dr. Lorenzetti en su exposición de motivos para llegar al resolutorio que se analiza.

c) Principios del Derecho Ambiental: se advierte en el voto mayoritario un profundo respeto y apego a los principios que informan al Derecho Ambiental. De este modo los magistrados ponen de resalto las regulaciones del art. 4 de la Ley General del Ambiente que les impone el deber de interpretar y aplicar las leyes que regulen cuestiones ambientales siempre respetando dichos principios, es decir, se exige una participación activa de la judicatura a los efectos de lograr la preservación del medio ambiente tomando las medidas necesarias y acordes con la naturaleza de los derechos afectados.

d) Existencia de daño real: en este aspecto también el voto mayoritario ha seguido el criterio adoptado en el fallo “Lubricentro Belgrano” exigiendo la existencia de un daño comprobable, es decir que no se trate de una mera conjetura sino que existan pruebas que aporten un cierto grado de convicción sobre la posibilidad de provocar el daño. Esta cuestión ha surgido de la prueba obrante en autos que da cuenta de la existencia de residuos oleosos en el agua del arroyo San Francisco de Quilmes que presentan una concentración de analitos DQO y sustancias solubles en éter etílico, por encima de los valores límites establecidos. De este modo ha quedado sobradamente demostrado que los efluentes arrojados a dicho arroyo se encuentran encuadrados en el art. 2º de la Ley 24.051, establecidos en el Anexo II, de dicha ley lo que echa por tierra la falta de certidumbre sobre la posibilidad concreta de contaminación de la cuenca hídrica del Río de la Plata que fue uno de los argumentos esgrimidos en el voto disidente.

V. Reflexiones personales

La preocupación por el cuidado del ambiente nació a mediados del siglo pasado cuando unos pocos alertaban sobre los peligros que corría el hombre si seguía haciendo un uso abusivo del mismo. Quizás por aquellos años el cuadro que describía la situación resultaba alarmista, futurista y hasta de ciencia ficción. Lamentablemente, y, como ocurre en no pocas ocasiones, la realidad llegó y demostró que no se trataba de falsas alarmas ni de videncias que sólo podían enmarcarse en la ficción. Sin embargo, la concientización sobre el tema no parece haber sido lo suficientemente fructífera ya que es muy común escuchar noticias en las que se da cuenta de que se ha producido algún tipo de contaminación ya sea de las aguas, de la tierra o del aire.

En Argentina la preocupación por el cuidado del ambiente comenzó a manifestarse hacia fines de la década de los 80's cuando se empezó a hablar del problema que representaban los denominados residuos peligrosos iniciándose una fuerte campaña de concientización que advertía sobre el peligro de convertirse en el basurero del mundo cuestión que determinó que el tema ambiental ocupara la agenda política con el consiguiente dictado de la Ley de Residuos Peligrosos.

Siguiendo este camino se logró que la reforma de la Constitución en el año 1994 incorporara, en el nuevo capítulo de derechos y garantías, el art. 41 que consagraba el derecho a gozar de un ambiente sano, garantizando el uso sustentable del mismo.

A partir de ese momento, se produjo una gran dispersión normativa en virtud de que la propia Constitución establece en su art. 124 que “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio” lo que determinó que cada provincia e incluso algunos municipios dictaran normas sobre el particular.

Esta multiplicidad de normas ha resultado, en muchos casos, la enfermedad y no el remedio ya que muchas de ellas se contradicen en sus disposiciones lo que ha originado una andanada de juicios en los que se procura resolver un problema pero se dificulta conocer cuál es la autoridad de aplicación o cuál es la jurisdicción a la que le corresponde dirimir el conflicto.

El caso que ha dado lugar a la presente nota es un claro ejemplo de ello ya que en el mismo se ha ventilado una contienda negativa de competencia.

La Corte, en un fallo dirimido por voto mayoritario, ha resuelto el tema de manera magistral generando nuevamente una valiosa obra que nos sirve de faro para resolver este tipo de conflictos.

Lo valioso del fallo reside, como se ha señalado a lo largo de la nota, en el voto mayoritario ya que en el mismo se ha reiterado el criterio que venía sosteniendo en cuanto a que corresponde a la jurisdicción federal resolver las cuestiones sobre conflictos ambientales en los cuales se verifique la interjurisdiccionalidad del recurso afectado, como es el caso de marras, a lo que le agrega consideraciones especiales sobre el tratamiento que se les debe dar a las cuencas hídricas, la necesidad de atender las probanzas que aportan

cierto grado de convicción sobre la existencia de daño, a la par que resalta la importancia de tener como norte los principios rectores del Derecho Ambiental.

No obstante lo señalado, se estima pertinente destacar que el voto minoritario deja un sabor amargo ya que los magistrados autores del mismo parecen haberse quedado anclados en el pasado, realizando interpretaciones sesgadas tanto de las normas vigentes como de los propios fallos que citan a la vez que saltean los principios que resultan el andamiaje del Derecho Ambiental. Habiéndose transitado ya casi el primer cuarto del Siglo XXI no es posible consentir ningún tipo de error interpretativo de los máximos intérpretes de la ley como lo son los magistrados del Cívero Tribunal de la Nación.

VI. Referencias

Doctrinarias

- Badeni, G. (2010). *Tratado de derecho constitucional*. Buenos Aires: La Ley.
- Del Campo, C. (2011). *Los organismos interjurisdiccionales de cuenca y el nuevo orden jurídico ambiental. De la gestión de aguas por tramos a la gestión de aguas por cuencas*. En N. Cafferata (Dir.), *Summa Ambiental*. Revista de Derecho Ambiental, Jurisprudencia Argentina, Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Díaz Ricci, R. y De la Vega Madueño de Díaz Ricci, A. (2011). *Principios para la Articulación del Ejercicio de Competencias Ambientales desde el Federalismo de Cooperación*. En: *Summa Ambiental*. Revista de Derecho Ambiental, Jurisprudencia Argentina. Tomo I. Director: Cafferata, N. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Pinto, M. Y Liber, M. (2012). *La cuenca hidrográfica como base para la gestión ambiental y de recursos hídricos. Precisiones, alcance y límites en torno al concepto geográfico, jurídico y político*. Buenos Aires: JA. Revista de Derecho Ambiental. Fascículo 4.

Legislación

- Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley N° 24.051. Ley de Residuos Peligrosos. Sancionada: 17 de Diciembre de 1991. Promulgada: 8 de Enero de 1992. Publicada en el Boletín Oficial del 17-ene-1992. Número: 27307. Fuente:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley N° 25.675. Ley de Política Ambiental Nacional. Sancionada: 6 de Noviembre de 2002. Promulgada: 27 de Noviembre de 2002. Publicada en el Boletín oficial N° 30036 del 28 de Noviembre del 2002. Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

- Honorable Congreso De la Nación Argentina. Ley N° 25.688. Régimen de Gestión Ambiental de Aguas. Sancionada: 28 de Noviembre de 2002. Promulgada: 30 de Diciembre de 2002. Publicada en el Boletín Oficial del 03 de enero de 2003 .Número: 30060. Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/8000084999/81032/norma.htm>

Jurisprudencia

- Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo: 323:163. Fecha de Sentencia: 12/02/1995. Autos. “Lubricentro Belgrano s/Infracción Ley 24.051”.
- Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fecha de Sentencia: 22/08/2019. Autos: “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051”. Fuente: Id. SAJJ. FA: 19000120.